



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00289-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0089 DE 2021
ACCIONANTE:	MARÍA GLORIA MADRID DE PASOS C.C. N°21.374.842
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, A LA SALUD, LA VIDA Y LA SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

MARÍA GLORIA MADRID DE PASOS identificada con C.C. N° 21.374.842, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital y móvil, a la salud, la vida y la seguridad social, que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cabeza de PEDRO NEL OSPINA quien funge como Presidente, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que nació el 1° de diciembre del año 1942, habiendo cumplido 78 años el 20 de diciembre del año 2020. Que laboró al servicio del Instituto de Seguros Sociales en el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 1991 y el 30 de noviembre de 1994, bajo la modalidad de contratos legales y reglamentarios en calidad de supernumeraria, y mediante vinculación a término indefinido desde el 28 de noviembre de 1998 por mandato judicial que reconoció una relación laboral con

la entidad accionada, como ayudante en la Seccional Antioquia.

Afirma que a pesar de haberse realizado los descuentos para IVM durante el desarrollo de los contratos supernumerarios, los aportes no se ven reflejados en su historia laboral.

Reitera la señora MARÍA GLORIA que en la actualidad cuenta con 78 años de edad y con más de 1.300 semanas cotizadas, y que, carece de ingresos o rentas que le permitan cubrir las necesidades básicas para una digna subsistencia.

Continúa arguyendo que radicó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación, a fin de obtener el pago de los aportes adeudados por parte de su empleador, y el consecuencial reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ente tutelado, ello de conformidad con el régimen de transición. Que el proceso fue conocido y tramitado ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín bajo el consecutivo 050013105-020-**2016-00492**-00, emitiéndose sentencia favorable el 4 de julio del año 2017, donde entre otros, se ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y a FIDUAGRARIA S.A. el pago de los aportes o cuota parte pensional que le corresponda por el tiempo no cotizado. Advierte que la providencia fue apelada por COLPENSIONES y conocida en Segunda Instancia por la Sala Laboral de Decisión Laboral de Medellín, Magistrada Ponente, María Patricia Yepes García.

Relata que en atención a haber cumplido con el requisito mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, esto es, 1.300 semanas cotizadas para el mes de marzo del año 2018, a través de escrito radicado en la entidad accionada bajo el radicado No. 2018_35181751 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, misma que fue negada por medio de la Resolución SUB 97277 adiada 11 de abril de 2018; decisión que tuvo como fundamento el concepto jurídico No. BZ_2015_3939181 del 5 de mayo de 2015 emitido por dicho ente, que dispone que si existe proceso judicial instaurado por los afiliados o pensionados en la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, habiendo sido notificado el auto admisorio de la demanda, COLPENSIONES pierde la competencia para resolver las solicitudes de prestaciones económicas, habiendo interpuesto según lo afirma la actora constitucional, dentro del término legal, los recursos de ley.

Que, mediante Sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal

Superior de Medellín, integrada por los Magistrados ANA MARIA ZAPATA PÉREZ, DIEGO FERNANDO SALAS y Ponente MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA, el 16 de octubre de 2020, se dio por terminado el proceso judicial, modificando la decisión de primera instancia y condenando a COLPENSIONES a reconocer su mesada pensional en cuantía de \$922.520 a partir del 1º de abril de 2018.

Da cuenta la afectada directa que, una vez fue notificada del contenido de la sentencia en comento, procedió a radicar ante COLPENSIONES solicitud para el pago de la pensión de vejez, aportando copia de la mencionada providencia, ello mediante solicitud de prestaciones económicas a la que se asignó por parte del ente el radicado No. 2020_10648658 del 21 de octubre de 2020; advirtiéndole que COLPENSIONES, el 21 de mayo de la presente anualidad se pronunció frente a la misma, para lo cual se le indicó que su petición se encontraba en estudio, lo cual considera no resuelve de fondo la misma, más aun cuando no se tienen argumentos para no proceder con el debido reconocimiento e inclusión en nómina, en razón a que la orden ya fue dada por un Tribunal de la República, aunado a que los requisitos para acceder a la pensión e encuentran cumplidos.

Relata como fundamento de sus pretensiones que en el mes de abril del año pasado, fue diagnosticada con cáncer de páncreas, lo que le impide ejercer cualquier tipo de actividad informal que le permita a su vez obtener un ingreso económico para solventar los costos generados a raíz de las atenciones médicas que requiere, entre ellas 25 sesiones de quimioterapia y radioterapia, debiendo recurrir en muchas oportunidades a la caridad de sus vecinos para poder conseguir los pasajes. Que el 1º de junio pasado, su médico tratante le informó que su enfermedad había hecho metástasis comprometiendo órganos como el hígado y el estómago, razón por la que además le ordenó más sesiones de radio y quimioterapia, no contando con el dinero suficiente que le permita asistir a las citas; acotando que en razón a su delicado estado de salud no le es fácil el desplazamiento en vehículos de servicio público (bus), y cada taxi como mínimo tiene un costo de \$30.000 en cada sesión. Que en vista de su situación particular se tomó la decisión por parte del galeno de remitirla a cuidados paliativos, tal y como se avizora de su historia clínica anexa al escrito de tutela. Reitera su condición de salud y la condición económica en la que se encuentra inmersa, señalando que vive sola y que no cuenta con la ayuda de terceras personas.

Por último, esgrime que ocho (8) meses después de haber radicado la solicitud ante la entidad accionada tendiente al reconocimiento de su pensión de vejez, no se han pronunciado al respecto, contrariando con dicha conducta lo establecido en la Resolución 343 de 2017, que dice que para resolver solicitudes para el reconocimiento de prestaciones económicas cuentan con el término de cuatro (4) meses, y para

incluir en nómina con un lapso de seis (6) meses, tiempos que han transcurrido y que han sido vulnerados por la entidad, sin fundamento legal alguno.

PETICIÓN

Pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y móvil, a la salud y a la seguridad social, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su presidente y/o Representante Legal, o de quien haga sus veces, se brinde respuesta al derecho de petición impetrado el 21 de octubre de 2020, además de que sea incluida en NÓMINA y se proceda a realizar el pago del retroactivo y de las mesadas pensionales causadas a futuro.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 8 de julio de 2021, y por correo electrónico enviado en la misma fecha se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal brindó la información solicitada, por lo que, a través de escrito allegado al correo institucional del despacho, adiado 12 de julio de 2021, por intermedio de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR quien funge como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, esbozó en síntesis que revisado el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que frente al cumplimiento de sentencia, se dio respuesta de fondo, clara y congruente, de lo cual da cuenta el oficio adiado 28 de mayo de 2021, en atención al fallo de tutela emitido el 26 de marzo de la citada anualidad por parte del Juzgado Segundo de Familia de esta urbe que amparó el derecho fundamental de la accionante, misma que se tramitó bajo el consecutivo 05001311000220210012900 y que ordenó: ***“(…) ORDENAR a la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de COLPENSIONES, a través de su Gerente o, en su defecto, quien haga sus veces como tal, que a más tardar dentro de las cuarenta y***

ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2020, con Radicado Nro. 2020_1 0648658, presentado por la señora MARÍA GLORIA MADRID DE PASOS y le comunique la decisión adoptada, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión. (...)".

Que inconforme con lo anterior, la accionante vía tutela solicita se ordenara su inclusión en nómina en ocasión al cumplimiento de la sentencia ordinaria proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, radicado 05001310502020160049200, considerando la libelista la importancia de realizar el estudio, por presentar temeridad, petición que fundamenta en lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, reitera el ente que en el caso objeto de estudio se evidencia una acción temeraria por parte de la accionante, pues se encontró otro trámite por el cual la señora **MARÍA GLORIA MADRID PASOS** adelantó acción de tutela con los mismos hechos, pretensiones y partes, trámite que se adelantó ante el Juzgado Segundo de Familia de este Circuito, por lo que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente. Que frente a la petición de cumplimiento de sentencia ordinaria la entidad emitió la **Resolución SUB 160011 del 9 de julio de la presente anualidad**, la cual resolvió reconocer la prestación, la cual se encuentra en trámite de notificación de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, solicita NEGAR las pretensiones incoadas por la parte tutelante ante la existencia de cosa juzgada constitucional, debido a que ya fue objeto de debate y resolución por parte de otro despacho judicial, y que, en razón a que las razones que dieron lugar a la tutela se encuentran actualmente superadas, se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad accionada, vulneró o no, el derecho fundamental de petición a la parte accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 21 de octubre del año 2020, encaminada a su inclusión en nómina y el consecuencial pago del retroactivo de su pensión de vejez y de las mesadas que a futuro se causen.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: Aporta en copia.

- Formato contentivo de la historia clínica.
- Acta de Sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Aportó en copia.

- Acta de Sentencia No. 0040 de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela incoada por la señora MARÍA GLORIA MADRIS PASOS frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- Constancia expedida por COLPENSIONES respecto de la historia laboral y cargos desempeñados en la entidad por MALKY KATRINA FERRERO AHCAR.
- Escrito de tutela.
- Guía – comprobante envío correspondencia.
- Resolución SUB 160011 del 9 de julio de 2021.
- Citación expedida el 9 de julio de 2021 para el trámite de notificación del acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencias de la Corte Constitucional T- 373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591

de 1991, entantoque la acción de tutela procede contra cualquier autoridad Pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la parte accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda

razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

Ahora bien, en el asunto que ahora se resuelve se discute el caso de la ciudadana MARÍA GLORIA MARID DE PASOS de 78 años de edad, quien padece de cáncer de páncreas, conforme diagnóstico del mes de abril de 2020, mismo que según su médico tratante ha avanzado progresivamente haciendo metástasis y comprometiendo órganos como el estómago y el hígado, todo lo cual conllevó a ser remitida de manera urgente a cuidados paliativos.

Que la actora una vez notificada del contenido de la Sentencia de Segunda Instancia, proferida el 16 de octubre de 2020 por parte de la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, dentro de la cual se ordenó a COLPENSIONES al reconocimiento de su mesada pensional a partir del 1º de abril del año 2018, en cuantía de \$922.520, el 21 de octubre pasado radicó solicitud ante la entidad accionada bajo el consecutivo 202010648658, a la que adosó copia de la providencia en mención; advirtiendo que solo hasta el 28 de mayo hogaño se le brindó información al respecto, haciéndole saber que su solicitud se encontraba en estudio, por lo que al considerar que o era un respuesta congruente y de fondo que resolviera sus pretensiones formuló acción de tutela con el fin de que se ampararan los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud y a la seguridad social.

Dentro de las pruebas allegadas se puso en conocimiento de esta Agencia Judicial la existencia de otra tutela, que en principio parecían ser idénticas. Por tanto, se analizará si en el presente caso se configuró la temeridad de la acción de tutela o el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, para esta Juzgadora, en atención a los postulados desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, es claro que la presente acción de tutela no es temeraria, en la medida en que si bien concurren algunos de los presupuestos jurisprudenciales de la misma, a saber: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos e (iii) identidad de pretensiones; de la misma no se puede

predicar que cumpla con (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Así mismo, se encuentra que la señora MARÍA GLORIA MADRID PASOS, se encuentra en un estado de indefensión propio de aquellas situaciones en las que los individuos acuden reiteradamente al amparo de tutela, ante la necesidad extrema de defender sus derechos fundamentales.

Ante las razones expuestas, se desvirtúa la presunta ocurrencia de una conducta dolosa o de mala fe, por parte de la actora que deje al descubierto el abuso del derecho, en la presentación de la presente acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora MARÍA GLORIA MADRID PASOS pretende que sea incluida en nómina y consecuentemente que realice a su favor el pago del retroactivo de su pensión de vejez y de las mesadas que se causen a futuro, para lo cual COLPENSIONES responde que revisado el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que frente al cumplimiento de sentencia, se dio respuesta de fondo, clara y congruente, de lo cual da cuenta el oficio adiado 28 de mayo de 2021, en atención al fallo de tutela emitido el 26 de marzo de la citada anualidad por parte del Juzgado Segundo de Familia de esta urbe que amparo el derecho fundamental de la accionante, misma que se tramitó bajo el consecutivo 05001311000220210012900 y que ordenó: “(...) ORDENAR a la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de COLPENSIONES, a través de su Gerente o, en su defecto, quien haga sus veces como tal, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2020, con Radicado Nro. 2020_1 0648658, presentado por la señora MARÍA GLORIA MADRID DE PASOS y le comunique la decisión adoptada, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión. (...)”.

Que inconforme con lo anterior, la accionante vía tutela solicitó se ordenara su inclusión en nómina en ocasión al cumplimiento de la sentencia ordinaria proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, radicado 05001310502020160049200, considerando la libelista la importancia de realizar el estudio por presentar temeridad, petición que fundamenta en lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, reiteró el ente que en el caso objeto de estudio se evidencia una acción temeraria por parte de la accionante, pues se encontró otro trámite por el cual la

señora MARÍA GLORIA MADRID PASOS adelantó acción de tutela con los mismos hechos, pretensiones y partes, trámite que se adelantó ante el Juzgado Segundo de Familia de este Circuito, por lo que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente. Que frente a la petición de cumplimiento de sentencia ordinaria la entidad emitió la Resolución SUB 160011 del 9 de julio de la presente anualidad, la cual resolvió reconocer la prestación, la cual se encuentra en trámite de notificación de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, y como quiera que el objeto de la presente acción constitucional fue satisfecho por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPESIONES**, en el transcurso del presente trámite, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inane cualquier orden del Juzgado frente a las pretensiones de la tutela que ya fueron materializadas en el curso de la actuación, superándose cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Queda desvirtuada entonces la presunta ocurrencia de una conducta dolosa o de mala fe, por parte de la actora que deje al descubierto el abuso del derecho, en la presentación de la presente acción de tutela, por lo expuesto en líneas precedentes.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por **MARÍA GLORIA MADRID PASOS** identificada con CC No. 21.374.842, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor PÉDRO NEL OSPINA quien funge como Presidente, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0abbe1e7acbd28652bfbeb3123184442072745be2be22dfc1d5ad02a6f28dca2

Documento generado en 22/07/2021 02:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**